



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-073

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 27 de febrero de 2024, por el cual se rechazó la demanda.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..

De igual forma el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 dispone que:

Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

De cara a lo anterior, y conforme a las pruebas allegadas con el recurso de reposición, se advierte que el proceso de reorganización de la sociedad IP Technologies S.A.S. fue admitido el 27 de abril de 2020 (P. 13 Doc. 007), e igualmente, se avizora que las facturas objeto de cobro se expedieron en los años 2021 y 2022, es decir, posterior a la admisión de tal proceso de reorganización.

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente y se revocará la decisión objeto de reproche, por cuanto las obligaciones ejecutadas son causadas con posterioridad a la fecha de inicio de la reorganización. Respecto

al recurso de apelación presentado, se abstendrá de darle trámite al mismo ante la prosperidad del recurso horizontal impetrado.

De esa forma, conforme a las consideraciones esbozadas, se **resuelve:**

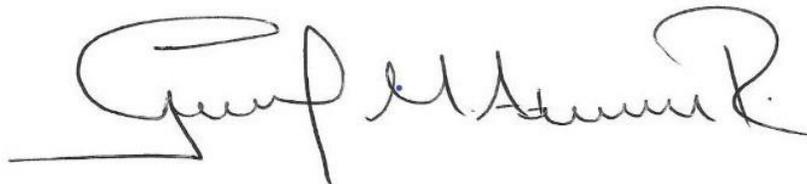
PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación presentado.

TERCERO: En consecuencia, por lo dispuesto en el ordinal primero anterior, se dispone, De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Corrija las pretensiones de la demanda individualizando en debida forma las pretensiones sobre cada factura, e indicando claramente, la fecha en que se solicitan intereses moratorios respecto a cada una.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM